A DESPACHO: 01 de agosto de 2023. Pasa a despacho de la señora Juez la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante encontrándose en termino para subsanar demanda. Sírvase proveer.

El secretario.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
DEMANDANTE: RODRIGO BURBANO BURBANO
DEMANDANTE: MONICA CUELLAR NARES Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO: 190014003002-2023-00424-00.

Auto Interlocutorio Nro. 1824

Visto el memorial remitido a este despacho judicial vía correo electrónico en el cual señala retirar la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P, al no contar con los elementos para subsanar en debida forma los yerros señalados por el despacho el despacho accederá a lo solicitando bajo las siguientes

CONSIDERACIONES.

Señala el artículo 92 del Código General del Proceso:

> *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."*

La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, por tanto y verificado el expediente, así como el memorial mediante el cual el apoderado judicial realiza la solicitud de retiro, se observa que es viable y procedente teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra inadmitida la demanda.

Ahora bien revisada la foliatura se tiene que el día 19 de octubre de 2022 el demandante informó al Juzgado 04 de pequeñas causas y competencia múltiple de Popayán, la muerte de su apoderado, por lo que solicitó la nulidad de lo actuado, que a la fecha no ha sido resuelta la solicitud por ninguno de los despachos de instancia y que aunando a ello obra memorial poder a través del cual se constituye como nuevo apoderado al doctor JULIO CESAR ESCOBAR MORA, acorde a lo expuesto y revisado el memorial poder, se procederá a reconocer personería por encontrarse ajustado a lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por lo expuesto se accederá a la solicitado sin lugar a condena de perjuicios.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (Cauca),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda de TITULACION DE LA POSESIÓN promovida a través de apoderado judicial por el señor RODRIGO BURBANO BURBANO en contra de MONICA CUELLAR NARES Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en perjuicios.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JULIO CESAR ESCOBAR MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.442.022 y Tarjeta Profesional No. 125.576 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder a él conferido y aportado, solo para los fines a los que se contrae este proveído

CUARTO: ARCHIVESE el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

MZ

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b40f175d8c03e2c06e3c0e780f2a89dfb2b13ca931d3ffd6642fd59f9800a5**
Documento generado en 02/08/2023 02:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica